

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR LUREG LAND, S.L.U. Y FFNEV III, S.L.U., EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA EL SUMINISTRO DE LAS INSTALACIONES DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS “CPD ARRIGORRIAGA 1” Y “CPD ARRIGORRIAGA 2”, DE 50 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ARRIGORRIAGA 400KV (VIZCAYA)

(CFT/DE/089/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de la representación legal de LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U. (en lo sucesivo, “LUREG” y “FFNEV”, y en conjunto “LAS SOCIEDADES”), por los que se plantean conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para el suministro de las instalaciones de centro de procesamiento de datos “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, con punto de conexión en la subestación Arrigorriaga 400kV.

La representación legal de LAS SOCIEDADES exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 17 de diciembre de 2024, LAS SOCIEDADES presentaron sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, para una potencia de 50 MW, en la subestación Arrigorriaga 400kV.
- El 8 de enero de 2025, REE requirió la subsanación de ambas solicitudes en relación con diversos aspectos.
- El 9 de enero de 2025, LAS SOCIEDADES contestaron a sendos requerimientos de subsanación.
- En fecha 30 de enero de 2025, REE realizó el segundo requerimiento de subsanación de ambas solicitudes, indicando que *“Reiteramos que, la demanda para la que solicitan acceso a la red de transporte no alcanza los mínimos exigidos por la normativa vigente.”*
- El 3 de febrero de 2025, LAS SOCIEDADES contestaron al segundo requerimiento de subsanación.
- En fecha 27 de febrero de 2025, REE comunicó la inadmisión de las solicitudes de las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 c) del RD 1183/2020, al no haber subsanado la información requerida y, en particular, por incumplimiento del requisito de potencia mínima en una nueva posición de 400kV.
- A juicio de LAS SOCIEDADES, la inadmisión de las solicitudes resulta arbitraria, ya que en el presente caso no es de aplicación lo dispuesto en el P.O.13.1 “Criterios de desarrollo de la red de transporte”, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a subestaciones y posiciones no existentes ni planificadas, dado que en el momento en que LAS SOCIEDADES presentaron sendas solicitudes de acceso y conexión

ya existían dos posiciones en la subestación Arrigorriaga 400kV incluidas en la Modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte 2021-2026 (“Modificación”). Dicha propuesta de inclusión en la Modificación se realizó por la propia REE. Asimismo, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación por parte de REE en la asignación de capacidad disponible.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto, se reconozca a LAS SOCIEDADES el derecho de acceso para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, en la subestación Arrigorriaga 400kV, se anulen y dejen sin efecto las comunicaciones de inadmisión de 27 de febrero de 2025, se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental correspondiente y se ordene a REE a emitir los permisos de acceso y conexión de las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y CPD Arrigorriaga 2”.

SEGUNDO. Subsanación de la solicitud de conflicto de LUREG LAND, S.L.U.

Analizadas las solicitudes de conflicto presentadas por LAS SOCIEDADES, los Servicios de esta Comisión advirtieron la ausencia de acreditación de la representación legal de LUREG, por lo que mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 31 de marzo de 2025 se requirió la subsanación de la solicitud de conflicto.

El mismo día 31 de marzo de 2025, LUREG aportó poder de representación de la sociedad por parte de la persona firmante de la solicitud, quedando esta subsanada.

TERCERO. Acumulación de expedientes y comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de sendos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 4 de abril de 2025, procedió a acumular su tramitación en el expediente de referencia CFT/DE/089/25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a comunicar a LAS SOCIEDADES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito en fecha 6 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

- En fecha 17 de diciembre de 2024, LAS SOCIEDADES presentan dos solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones de consumo “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW de potencia cada una, con punto de conexión en cada una de las dos posiciones planificadas de la subestación, también planificada, Arrigorriaga 400kV.
- REE requirió la subsanación de ambas solicitudes, indicando que *“La demanda para la que solicitan acceso a la red de transporte no alcanza los mínimos exigidos en la normativa vigente”*.
- Tras respuesta a ambos requerimientos efectuados por LAS SOCIEDADES en fecha 10 de enero de 2025, REE reitera el 30 de enero de 2025 lo indicado en el requerimiento de subsanación anterior, dado que la demanda de 50 MW especificada para cada proyecto de consumo no alcanzaba el mínimo establecido en el apartado 3.3 del P.O.13.1.
- Tras nueva respuesta dada por LAS SOLICITANTES en fecha 3 de febrero de 2025, REE inadmitió ambas solicitudes, sustentándose en el apartado c) del artículo 8.1 del RD 1183/2020.
- A juicio de REE, (i) la resolución del conflicto debe ceñirse a si es procedente o no la admisión a trámite de las solicitudes; los pasos posteriores en la tramitación de las solicitudes (evaluación y otorgamiento de permisos) deben ser determinados por la normativa de aplicación y los hechos ocurridos en paralelo, en particular, que en fecha 3 de marzo de 2025 el nudo Arrigorriaga cumplió las condiciones para activar el concurso de acceso para demanda, provocado por la recepción de otras tres solicitudes adicionales a las de LAS SOCIEDADES en el plazo de un mes; (ii) es necesario que las solicitudes cumplan con el requisito mínimo de potencia establecido en el P.O.13.1. La exigencia del mencionado umbral encuentra su justificación en criterios de desarrollo eficiente y de mínimo coste para el sistema, evitando precisamente la proliferación de consumos de pequeña entidad que, llegado el caso, incluso pueden encontrar solución en la red de distribución de la zona. En este sentido, la diferencia entre la potencia solicitada (50 MW) y el umbral normativo (125 MW) supone un déficit de 75 MW, lo que representa el incumplimiento del 60% respecto al requisito exigido, desviación que no puede considerarse como marginal, si no sustancial, motivo por el cual REE procedió a requerir subsanación con el objeto de que LAS SOLICITANTES adecuaran sus proyectos para poder conectarse. En el hipotético caso de

que se admitiera que LUREG o FFNEV obtuvieran acceso para sus proyectos de 50 MW, no se llegarían a confirmar en la posición accesos de potencia superiores a 125 MW, en contra de lo que establece el P.O.13.1.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de LAS SOCIEDADES, en el que, tras ratificarse en sus escritos de interposición de conflicto, brevemente manifiestan que: (i) la contradicción en la que incurre REE es clara en la medida en que afirma el carácter “indubitado” que presenta el nudo Arrigorriaga 400 kV cuando reconoce que las solicitudes de acceso y conexión se presentaron por parte de LAS SOCIEDADES el 17 de diciembre de 2024 y, a más tardar, el carácter de concurso en Arrigorriaga 400 kV se habría producido el 17 de enero de 2025; es decir, si, tras un mes desde la presentación de las solicitudes, hubieran concurrido los presupuestos recogidos en el artículo 20 quater.1 del RD 1183/2020. En ningún caso, el 3 de marzo de 2025. La propuesta de concurso notificada a LAS SOCIEDADES por parte de la Secretaría de Estado de Energía reconoce la existencia de una capacidad de 993 MW en el nudo Arrigorriaga 400 kV; (iii) en cuanto a la exigencia del requisito mínimo de potencia, tratándose de una lógica que guarda sentido para nuevas subestaciones, siendo éste el ámbito objetivo de aplicación del P.O.13.1, pero no cuando la subestación ya existe o se encuentra planificada. Es natural que para la habilitación de una nueva subestación se requiera un mínimo de potencia, pues sería ineficiente para el sistema, como se señala en el propio P.O.13.1, su construcción para satisfacer suministros pequeños. Sin embargo, su inclusión en la planificación de la red de transporte desplaza ese requisito, haciéndolo inaplicable. Pese a no haberse planificado una subestación, tiene sentido que el afloramiento de una nueva demanda no prevista justifique su construcción, siempre que esa demanda tenga un volumen mínimo (125 MW en 400 kV según establece el P.O.13.1), pero desaparece cuando la

subestación está planificada.

- En fecha 23 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en su escrito de 6 de mayo de 2025.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión objeto de conflicto

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la inadmisión de las solicitudes de acceso de las instalaciones de consumo "CPD Arrigorriaga 1" y "CPD Arrigorriaga 2", de 50 MW de potencia cada una, es correcta o, en caso contrario, debieron haber sido admitidas a trámite.

En fecha 27 de febrero de 2025, REE comunicó la inadmisión de las solicitudes de las instalaciones "CPD Arrigorriaga 1" y "CPD Arrigorriaga 2", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 c) del RD 1183/2020¹, por no haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos.

Así, REE realizó dos requerimientos de subsanación sucesivos a cada una de las solicitudes de acceso de LAS SOCIEDADES.

En fecha 8 de enero de 2025, REE requirió la subsanación de sendas solicitudes en relación con los siguientes aspectos:

- Respecto de la solicitud correspondiente a la instalación "CPD Arrigorriaga 1", REE requirió (i) aportación de confirmación de adecuada constitución de la garantía económica por parte del órgano administrativo competente por error en la apertura del documento, (ii) cumplimentación de los valores P1 hasta P6 en el apartado del formulario web "Información adicional para consumidores (potencias contratadas previstas)", y (iii) modificación de la demanda solicitada, ya que no alcanza los mínimos exigidos en la normativa vigente.
- En relación con la solicitud de la instalación "CPD Arrigorriaga 2", REE requirió (i) cumplimentación de los valores P1 hasta P6 en el apartado del formulario web "*Información adicional para consumidores (potencias contratadas previstas)*", y (ii) modificación de la demanda solicitada, ya que no alcanza los mínimos exigidos en la normativa vigente.

La aportación de confirmación de adecuada constitución de la garantía en el caso de la instalación "CPD Arrigorriaga 1" y la cumplimentación de los valores P1

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

hasta P6 en el formulario web de ambas solicitudes – identificadas por las propias SOCIEDADES como “erratas menores” (folios 43 y 572 del expediente) - fueron subsanadas por parte de LAS SOCIEDADES en fecha 10 de enero de 2025 (folios 48, 578 y 1111 del expediente). Sin embargo, LAS SOCIEDADES consideran que no es exigible la modificación de la potencia de demanda solicitada, por lo que dicho parámetro no se altera.

En fecha 30 de enero de 2025, REE reitera sendos requerimientos de subsanación respecto de ambas solicitudes con objeto de la modificación de la demanda solicitada para ajustarse, a juicio del gestor de red, a los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente. Con fecha 3 de febrero de 2025, LAS SOCIEDADES insisten en que las potencias solicitadas no deben ser modificadas ya que, a su juicio, la normativa vigente no establece un requisito mínimo de potencia para acceder a una posición planificada.

Planteadas así las posiciones, ha de indicarse que corresponde, en primer lugar, determinar si los requerimientos de subsanación efectuados por REE en fechas 8 y 30 de enero en relación con cada uno de los aspectos son ajustados a Derecho.

El artículo 10.1 del RD 1183/2020 establece que la solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión deberá efectuarse en los términos y con el contenido que establezca la CNMC, y en el apartado 4 se restringe la posibilidad de requerir la subsanación de la solicitud con la aportación de contenido adicional no exigido. El contenido de la solicitud de acceso y conexión para demanda se regula en el artículo 4 de la Circular 1/2024², que entró en vigor el 11 de enero de 2025, esto es, con posterioridad a la presentación de las solicitudes de acceso y conexión objeto de conflicto.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula tanto aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud del permiso de acceso y conexión; como técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de las solicitudes, esto es, el 17 de diciembre de 2024. En consecuencia, no son aplicables a las solicitudes objeto de conflicto lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos y, en particular, el contenido de la solicitud de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala con ocasión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión para generación de aquellas solicitudes que se habían

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de acceso de generación, véanse por todas las resoluciones de 29 de julio y 16 de septiembre de 2021, en los asuntos de referencia CFT/DE/037/21 y CFT/DE/054/21.

En consecuencia, el gestor de red únicamente podrá exigir la subsanación, a efectos de incidencia en la fecha de admisión a trámite de la solicitud y, por tanto, de prelación temporal, de aquella información que la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud contemple.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde analizar cada uno de los requerimientos de subsanación realizados por REE. El requerimiento de fecha 8 de enero de 2025, en relación con la aportación de confirmación de adecuada constitución de la garantía económica por parte del órgano administrativo competente correspondiente a la instalación “CPD Arrigorriaga 1” por imposibilidad en la apertura del documento, esta Comisión ya tuvo la ocasión de pronunciarse respecto a la necesidad de subsanar la solicitud de acceso y conexión de generación en aquellos casos en los que una incidencia informática impidiera la apertura de la documentación en la Resolución de 23 de noviembre de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/229/23. Esta conclusión es perfectamente extrapolable a las solicitudes de acceso y conexión de consumo, como las del presente caso, dado que la aportación de confirmación de adecuada constitución de la garantía económica junto con la solicitud de acceso y conexión es exigible por el artículo 23 bis.3 del RD 1183/2020, por lo que se considera plenamente motivado el requerimiento cursado en fecha 8 de enero de 2025 en relación con este aspecto.

En cuanto a la adecuación del requerimiento de subsanación de 8 de enero de 2025 respecto del segundo aspecto, este es, la cumplimentación de los valores P1 hasta P6 en el apartado “*Información adicional para consumidores (potencias contratadas previstas)*” del formulario web de ambas solicitudes, la necesidad de incluir dicha información no estaba contemplada por la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud, por lo que su requerimiento no puede incidir en la fecha de admisión a trámite de la solicitud.

Finalmente, el elemento central de valoración en el presente procedimiento radica en el último de los aspectos, objeto de requerimiento de subsanación en fechas 8 y 30 de enero de 2025, pues es el que ha causado la posterior inadmisión, relativo a la modificación de la potencia de demanda solicitada para ajustarse, a juicio de REE, a los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

La subsanación de la solicitud de acceso y conexión está contemplada para rectificar una información errónea o perfeccionar una información incompleta que no ha sido remitida en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión. Sin embargo, no puede ser objeto de subsanación pretender la

modificación sustancial del proyecto de instalación para la que se solicita el acceso, como ocurre en el presente caso, pasando de 50 MW a 125 MW. En este supuesto, lo procedente es admitir a trámite la solicitud y evaluar el cumplimiento de los criterios de acceso y conexión, entre los cuales puede estar la necesidad de un umbral mínimo de potencia, por lo que los requerimientos de subsanación realizados en fechas 8 y 30 de enero de 2025 en relación con la modificación de la potencia solicitada de ambas solicitudes no tiene amparo procedimental alguno y, en consecuencia, deben dejarse sin efectos.

Por todo lo anterior, la solicitud de acceso y conexión para la instalación “CPD Arrigorriaga 2” debe considerarse admitida a trámite desde el momento de su presentación el día 17 de diciembre de 2024 y la solicitud de acceso y conexión para la instalación “CPD Arrigorriaga 1” debe considerarse admitida a trámite desde el momento de subsanación de la solicitud en fecha 10 de enero de 2025 con la aportación en formato legible de confirmación de la adecuada constitución de la garantía por el órgano administrativo competente.

Las consideraciones anteriores llevan a la estimación de la pretensión principal del presente conflicto.

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el expediente, la capacidad de acceso disponible para demanda en el nudo Arrigorriaga 400kV está reservada para su otorgamiento a través de un procedimiento de concurso de capacidad, iniciado ya el proceso de convocatoria por parte de la Secretaría de Estado de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 quater 1 c) del RD 1183/2020, por lo que el gestor de red debe suspender la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de dichas solicitudes hasta la resolución del concurso.

Será además en el marco del concurso en el que deberá indicarse si cabe una solicitud de 50 MW como las planteadas por los solicitantes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por las sociedades LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U., con motivo de la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para el suministro de las instalaciones de centro de procesamiento de datos “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, con punto de conexión en la subestación Arrigorriaga 400kV.

SEGUNDO. Retrotraer las actuaciones en el procedimiento de tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “CPD Arrigorriaga 1” al momento de cumplimiento de la subsanación de la solicitud en fecha 10 de enero de 2025 y ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunicar la admisión a trámite de la solicitud con fecha de cumplimiento del requerimiento de subsanación.

TERCERO. Retrotraer las actuaciones en el procedimiento de tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “CPD Arrigorriaga 2” al momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión en fecha 17 de diciembre de 2024 y ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunicar la admisión a trámite de la solicitud con fecha de su presentación.

CUARTO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunicar, inmediatamente después de admitir a trámite las solicitudes, la suspensión de la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de las citadas solicitudes, con motivo del concurso de acceso de demanda en el nudo Arrigorriaga 400kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

LUREG LAND, S.L.U.

FFNEV III, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.